

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Juicio No.: 0045-13-AN

SUBP. S.P. MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO y otros, en el proceso de "...Acción por Incumplimiento de Norma...", que discurre, muy respetuosamente comparecemos ante Ustedes para señalar lo que siguiente:

Como se ha reiterado, aunque somos un grupo vulnerable según la Ley y la nueva normalidad nos puso en riesgo casi inminente, este proceso se ha perpetuado en el tiempo porque ni siquiera el plazo de sesenta 60 días para sustanciar la "cuantificación" y "efectivo pago" se acató como una decisión unánime de la Corte Constitucional mediante Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-An (fechado 2 de octubre de 2019) y ahora:

"es un proceso -sin garantías- donde las decisiones de ésta Corte Constitucional (plazo de 60 días) no son respetadas por los accionados desacatando sentencias de autoridad competente"

Ya el Tribunal Contencioso Administrativo ha manifestado que la actuación desplegada por el Comandante General del Ejército ha si para dilatar innecesariamente el proceso de ejecución, dicha conclusión está contenida en "informe de cumplimiento" remitido con ocasión de la petición efectuada por esta Corte Constitucional (Vid. auto del 23 de octubre de 2020) mediante el cual se requirió:

"(...)

Ordenar al TDCA Quito que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación con el presente auto, remita un informe sobre las alegaciones de la entidad accionada respecto del peritaje y el auto resolutorio de 19 de diciembre de 2019 dentro del proceso N.º 17811-2018-00589.

(...)". (Destacado de nuestra autoría).

Ante la referida solicitud y en virtud de la actuación que ha desplegado el accionado, dicha autoridad de manera clara supo señalar, entre otras cosas, que:

"La solicitud de que se realice un nuevo peritaje y se considere la liquidación emitida por el departamento de remuneraciones de la Fuerza Terrestre, deviene por demás de improcedente por no encontrarse justificada dicha petición, considerando que lo que ha tratado el Comandante General del Ejército es dilatar de forma innecesaria la reparación económica dispuesta por la Corte Constitucional, sin que esta demora sea imputable al Tribunal".

(Destacado y subrayado de nosotros)

Ahora bien, si bien es cierto que según ésta Corte el proceso de ejecución se caracteriza por la celeridad procesal, en este caso, las actuaciones desplegadas por los accionados se han sobrepuesto a las reglas contenidas en los fallos para

efectuar el cálculo de la reparación económica (regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en su sentencia N.º 004-13- SAN-CC, causa N.º 0015-10-AN, así como las reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, causa Nº 0024-10-IS).

No cabe la menor duda que la parte accionada (Comandante General del Ejército) como se ha referido en innumerables escritos presentados ante ésta Corte, mediante un claro abuso del derecho "desacató", no solo las reglas que ésta Corte dispuso para la reparación económica, sino que frente a los recientes autos resolutorios emitidos por el Tribunal Administrativos, los 2 últimos bajo prevenciones de Ley, simplemente ha hecho caso omiso la citada autoridad, toda vez que ni el plazo de sesenta (60) días que dispuso ésta Corte Consti. para la "efectiva cuantificación y pago" ha sido acatado, es decir, desconoce el contenido destinado a cumplir el fallo constitucional emitido por cualquier tipo de autoridad.

Mediante escrito presentado ante la Unidad Judicial el 30 de noviembre de 2020, no sólo para retrasar nuevamente el proceso de ejecución, como ha sido durante estos 2 años, sino para tergiversar ha pedido que el Juzgado Administrativo se abstenga de poner alguna sanción y que revoque el auto del 16 de noviembre de 2020, aunque el Juzgado por regla contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC en concordancia con el art. 21 del LOGJCC, debe "emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes" razón por la cual ha requerido el pago después de la aclaración en tres (3) ocasiones y el accionado ha hecho caso omiso Comandante General del Ejército) por tanto quiere impedir el cumplimiento de los parámetros de ejecución.

Resulta aún más sorpréndete que pidió la remisión del informe para que ésta Corte "...ejerza el control de cumplimiento...", lo cual se traduce en una clara artimaña tendiente a confundir a los Jueces ya que en fecha 06 de noviembre de 2020, a pedido de esta Corte Constitucional, ante el desacato del plazo de 60 días para cuantificar y pagar y el alegato de supuesta vulneración ya el Tribunal remitió el informe de incumplimiento antes referido.

Por tales motivos, "reiteramos" nuestros pedidos de la siguiente forma:

PEDIDOS

1.- Se desechen todos los argumentos sobre la supuesta vulneración de derechos y se tramite la ejecución de la sentencia como "reparación integral" y no la liquidación de haberes que pretende el Comandante del Ejército, que vulneran los parámetros nacionales (Corte Constitucional) e



internacionales (C.I.D.H), en un caso como el de autos donde hubo daño moral, psicológico, familiar, laboral, profesional y económico coartando un proyecto de vida.

- 2.- Se deseche la liquidación presentada por la Unidad de Remuneraciones del Ejército ya que: i) suple funciones y competencias del Perito designado y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ii) desconoce el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, y iii) omite los parámetros de la sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa N° 0024-10-IS) emitida por esta Corte, y iv) ya fue "conocida", "analizada" y "desechada" por el Tribunal Contencioso como unidad judicial competente para tal fin.
- 3.- Se ordene cumplir lo dispuesto mediante Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-AN (fechado 2 de octubre de 2019), cuya auto indudablemente fue desacatado.
- 4.- Se dé respuesta a nuestros innumerables pedidos sobre el claro abuso del derecho y derecho de repetición.
- 5.- Se tome en cuenta que estamos en un grupo vulnerable y ante el riesgo inminente de ser afectados por el virus que azota a nuestro país, con fundamento en el principio de "celeridad procesal" emita su pronunciamiento de forma oportuna, porque "nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía"; aforismo que, sin duda alguna, los familiares de nuestro compañero fallecido siempre tendrán presente, ya que en su caso no palpó la justicia porque se sobrepuso el abuso de poder ante el sistema de justicia para retrasar este proceso de ejecución.

Por ser justo, constitucional y de vuestra competencia se dignará en atender nuestros reiterados pedidos.

XAVIĚR MEJĪA H. MAT. 12372 C.A.B

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
POR A las COMPANA
ANEXOS

FIRMA FESPONSABLE

shoot on a sinfa poor been to en a financia de fanale los incomo fanales de fanales los incomo fanales de fana

is avoice on the contemporari out, for a source of the section of the contemporary of the section of the contemporary of the c

The digital and the second of the second of

,

Con Eru Husker